



OF-PVEM-AE-02

Asunto: Recurso de Apelación
Aguascalientes, Ags., 18 de enero del 2023

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

IEEEO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
Dirección de Capacitación y
Organización Electoral
Entrega: Michelle Chausa
Recibe: Ariadna J.
Fecha: 18/01/23
12:40hrs.

Mediante el presente oficio es que vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución identificada con el número CG-A-01/23**, conforme a lo dispuesto por los artículos 301 y 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su comprensión y resolución a mis peticiones.

ATENTAMENTE
AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD

DATO PROTEGIDO

Jonathan Saúl Hernández Araujo
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEEEO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes
Entrega: Jonathan Saúl
Recibe: Michelle Chausa H.
Fecha: 18/01/23
Hora: 12:25 hrs.

Anexos: Recurso de Apelación
en 18 folios útiles.
- A use de oficio OF-PVEM-
AE-01 en 1
foja útil.

RECURSO DE APELACION

INTERPUESTO POR: Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución identificada con el número **CG-A-01/23**.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E.

C. JONATHAN SAÚL HERNÁNDEZ ARAUJO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, *-calidad que me ha sido reconocida por la responsable y que es un hecho notorio al encontrarse publicado en la página web del Instituto Estatal Electoral,* anexando copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo que manifiesto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en concordancia con dicha disposición legal, se señala como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, autorizando para que las reciban al Lic. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral Local vengo a **interponer Recurso de Apelación**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, identificado con el expediente número **CG-A-01/23**, mismo que fuera aprobado en la Sesión Ordinaria Celebrada en fecha 12 (doce) de enero del dos mil veintitrés.

A continuación, y a efecto de colmar los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a continuación, hago relación de los hechos y la exposición de los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia que hoy se impugna.

HECHOS:

1. El día el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Miembros del Poder Legislativo en el Estado.
2. El día nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Computo de los dieciocho distritos electorales, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa en términos a lo que establece el artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. El día trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo identificado con el numero **CG-A-54/21**, realizó el cómputo de la Votación Valida Emitida en el Estado para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
4. El día doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo identificado con el numero **CG-A-02/22**, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, así como para gastos de campaña del proceso electoral local 2021-2022; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

5. El día cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Gubernatura en el Estado.

6. El día ocho de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Computo, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de Gubernatura en términos a lo que establece el artículo 227, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

7. El doce de junio de dos mil veintidós, se aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado de Aguascalientes, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la gobernadora electa en el proceso electoral local 2021-2022.

8. En fecha (12) doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

AGRAVIOS.

PRIMERO. Me causa agravio el acuerdo identificado con el número **CG-A-01/23**, de fecha 12 doce de enero del 2023, en el que el Consejo electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos; **toda vez que la responsable infundadamente inaplicó los artículos 33 y 35 del Código**

Electoral, violando los principios de legalidad y constitucionalidad, y negó el derecho del partido que represento al financiamiento público de los partidos políticos. El cual viola el principio de equidad.

En el acuerdo controvertido, erróneamente, se estableció en el punto número 20, que, del análisis de los resultados de la última elección en el Estado, correspondiente a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, el Partido Verde Ecologista de México, no se otorgó el derecho a acceder al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Lo anterior, es contrario a derecho, conforme a lo siguiente:

Los artículos 23 numeral 1, inciso d), y 26 numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos, tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. De igual manera, **prohíbe establecer limitaciones a dicho financiamiento.**

El artículo 41 fracción I, de la Constitución General, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho a prerrogativas; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General, protege la equidad en el financiamiento público.

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el artículo 17, apartado B, párrafo 13, establece que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

En el Estado de Aguascalientes, el legislador local, en el CAPÍTULO II, referente al apartado "Del Financiamiento Público Estatal de los Partidos Políticos", del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, estableció las reglas a que se sujetarán los Partidos del Estado, para el Financiamiento Público.

De conformidad al artículo 33 del citado Código Local, los partidos políticos, tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, y se dividirá en 2 porciones:

La primera porción del 40%, se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3% del total de la votación válida emitida en la elección de gobernador, diputaciones o ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior, es decir, la distribución igualitaria sólo será para los partidos políticos que accedan al financiamiento público, conforme a las reglas previamente establecidas.

La segunda porción del 60% se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Conforme lo anterior, la responsable omitió considerar que, en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado.

Además, debió considerar el acuerdo CG-A-54/21, del consejo general del instituto estatal electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente

ordinario 2020-2021; se estableció el porcentaje de votos que se obtuvieron en dicha elección, para la distribución de financiamiento público y asignar la segunda porción, que corresponde, conforme a la reacción V, del artículo 33 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, debió otorgar el financiamiento público para **actividades específicas** conforme al artículo 35 del código Electoral, correspondiente a la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el **setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.**

Lo anterior es así, en razón de que, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-69-2019, que confirmó el diverso expediente TEEA-RAP-20/2019 y Acumulados, del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en los que se consideró lo siguiente:

Para la **distribución** de financiamiento público se debe tomar como base los resultados de la elección de **diputaciones**.

Lo anterior, en atención a que, como lo ha establecido la SCJN, las legislaturas tienen libertad configurativa para *establecer las reglas para* otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal, siempre y cuando se garantice su repartición equitativa entre los partidos políticos.

En ese sentido, el legislador de Aguascalientes estableció que para la distribución de financiamiento se tomará el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones.

En efecto, el artículo 33, del Código Local dispone que los partidos políticos, pueden participar en la distribución de éste, el cual se dividirá en 2 porciones.

De tal modo, la primera porción del 40%, se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida.

Y, la segunda porción del 60% se distribuirá de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de **diputados locales inmediata anterior**.

En ese orden de ideas, el legislador local, en ejercicio de su libertad configurativa, sí estableció normar para la distribución del financiamiento local, y dispuso expresamente que la **parte proporcional** del presupuesto se repartiría conforme a la votación de **diputados**.

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo impugnado y ordenar se me otorgue el financiamiento público conforme a los artículos 33 y 35 del Código Electoral, tomando como base la Votación Válida Emitida en la elección de **diputados, para la asignación de financiamiento público**.

SEGUNDO. Me causa agravio el acuerdo identificado con el numero CG-A-01/23, de fecha 12 doce de enero del 2023, en el que el Consejo electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, violando los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad, al considerar erróneamente lo siguiente:

“...19.

En ese orden de ideas, la última elección en el Estado corresponde a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo este el Proceso Electoral Local anterior, y cuyos

resultados correspondientes a la VVE, mismos que se encuentran plasmados en el acuerdo **CG-A-46/22** citado en el Resultando V del presente, fueron los siguientes:

TABLA 1

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022								
Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA	Fuerza por México Aguascalientes	TOTAL
204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

20.

De un análisis de los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la VVE fueron los denominados Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Aguascalientes, por lo que no accederán al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés”.

La responsable, erróneamente basa su determinación en el acuerdo **CG-A-46/22** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA GOBERNADORA ELECTA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022; para negar al partido que represento el financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Ahora bien, la responsable debió, tomar como base, el acuerdo **CG-A-54/21** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021; para otorgar el financiamiento público correspondiente conforme a lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el artículo 17, apartado B, párrafo 13, establece que los partidos políticos, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos; asimismo, estarán facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia.

Asimismo, el citado artículo 17, de la Constitución local, también señala que **en el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas**, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Al respecto, los artículos 123 y 124, del código electoral, señalan que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador, electo cada seis años.

Ahora bien, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se estableció en el artículo 116 Constitucional, fracción IV, inciso a), que las fechas de los procesos electorales subsecuentes en algunas entidades federativas como en el estado de Aguascalientes, una homologación de fechas de los procesos electorales locales junto con los federales.

Derivado de lo anterior, el H. Congreso del Estado dispuso en la Constitución Local, en el Artículo Segundo Transitorio, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, que: *“El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1° de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1° de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027”*.

Es un hecho publico notorio, que las elecciones a integrar legislaturas y de gobernador, no son coincidentes, sin embargo, tal desajuste tiene como única finalidad expresa empatar los procesos electorales locales con los federales, y no de dividir la estructura jurídica prevista en la Constitución General cuya finalidad es la de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio; renovación que tiene como única finalidad la designación de los representantes de la voluntad popular por la ciudadanía.

Lo anterior sobre la base de que la democracia garantizada fundamentalmente en el artículo 41 de la Constitución General es además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión lo constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio.

Ahora bien, el artículo 130, del código electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, partidos políticos, asociaciones políticas, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Congreso del Estado, Gobernador y ayuntamientos.

Si bien es cierto, que en fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Miembros del Poder Legislativo en el Estado; y, el día cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Gubernatura en el Estado, no debe entenderse como elecciones distintas, si no como una sola renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme al artículo 41 Constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con la legislación local, la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos,

formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante, la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, por lo que, de modo formal, se debe de entender como la existencia de un solo proceso electoral.

Así se consideró en la **Tesis LXXXVII/2002, de rubro y texto: INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende, por una parte, que la prohibición para registrar el mismo candidato a cargos de elección popular en un solo proceso electoral, no alude a una exigencia de carácter meramente registral, sino a un requisito indispensable para poder aspirar a dichos cargos, puesto que aquélla se encuentra prevista tanto en el capítulo correspondiente a los requisitos de elegibilidad, como en el relativo al procedimiento de registro de candidatos, por lo que de haber sido la intención del legislador que aquello fuera así, es decir, meramente registral, no la hubiera incluido también en los requisitos de elegibilidad, y por otra, **porque en el sistema electoral adoptado por la referida legislación, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, toda vez que así lo revela el tercero de dichos preceptos, cuando establece la temporalidad en que inicia y termina, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de otro, es decir, tales elecciones, incluyendo las del primer supuesto cuando la fecha de la elección respectiva coincida con la de los segundos y en la misma anualidad que la de los últimos, forman parte del proceso electoral** que inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero y concluye con la calificación de los ayuntamientos, lo que, se insiste, revela, de modo formal, la existencia de un solo proceso electoral. Esto se corrobora atendiendo al texto original y reformas del mencionado artículo 135 de la

citada codificación, en virtud de que preveía, inicialmente, la existencia de dos procesos electorales, uno para la elección de diputados y gobernador del Estado, y otro para la renovación de los ayuntamientos, pero que posteriormente fue reformado, estableciendo sólo uno.

Por tales motivos, de conformidad con el artículo 31 del Código Electoral, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de **Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente**, del proceso electoral local anterior.

La Real Academia de la Lengua Española, define la palabra indistintamente, de la siguiente manera: **"1. adv. Sin distinción o preferencia"**.

Por lo que solo basta, que se alcance el 3% de la Votación valida emitida de cualquier elección, sin distinción o preferencia.

Al respecto, el día trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo identificado con el numero **CG-A-54/21**, realizó el cómputo de la Votación Valida Emitida en el Estado para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en la que se determinó que el partido que represento, alcanzó 3%, de la Votación Válida Emitida en la elección de **diputados, conforme a la siguiente tabla:**

PARTIDO POLÍTICO ¹¹	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	217285	42.4846%	43.8142%
PRI	47421	9.2719%	9.5621%
PRD	15221	2.9760%	3.0692%
PVEM	16195	3.1665%	3.2656%
PT	12789	2.5005%	2.5788%
MC	22245	4.3494%	4.4855%
MORENA	120342	23.5298%	24.2662%
PLA	10633	2.0790%	2.1440%
NAA	8898	1.7397%	1.7942%
PES	6575	1.2855%	1.3258%
RSP	3436	0.6718%	0.6928%
FXM	14146	2.7658%	2.8524%
CI ¹²	737	0.1441%	0.1486%
Candidaturas no registradas	766	0.1497%	
Votos nulos	14755	2.8849%	
Votación Emitida	511444		
Votación Válida Emitida	495923		

Asimismo, el día doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo identificado con el numero **CG-A-02/22**, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, así como para gastos de campaña del proceso electoral local 2021-2022; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el cual se determinó que el partido político PVEM, contará con recursos públicos locales (en todos los rubros de financiamiento público).

En ese sentido, con fundamento en los artículos 31, 33 y 35, se debe tomar en cuenta los acuerdos identificados con los números **CG-A-54/21 y CG-A-02/22**, en los que se determinó que el partido que represento alcanzó 3%, de la Votación Válida Emitida en la elección de **diputados, para la asignación de financiamiento público (en todos los rubros de financiamiento público).**

Y, conforme a ello otorgar al partido que represento, las Actividades ordinarias permanentes. Conforme al artículo 33, fracciones III a la V del Código que disponen que el financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos, y se distribuirá conforme a la fracción IV del artículo que nos ocupa; la segunda porción del 60% se distribuirá según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V del artículo en cuestión.

En tal sentido, en observancia a las reglas establecidas en la propia legislación electoral local, la primera porción del 40% se destinará a la operación normal de los partidos políticos en el estado, y se distribuirá en forma igualitaria a aquellos que hubieran alcanzado el 3% del total de la VVE en el estado en la elección correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el que se renovaron las Diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado; asimismo, la segunda porción del 60% del financiamiento, será entregada a los partidos políticos acreditados y/o registrados, de manera proporcional al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la misma elección de diputaciones locales inmediata anterior.

Asimismo, se debe otorgar las actividades específicas. Que el financiamiento público local que se otorgue por concepto de actividades específicas equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos con derecho a ello, en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje

de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo del Código.

Es aplicable la Jurisprudencia 8/2000, de rubro y texto: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. *La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.*

En tal sentido, la responsable debió realizar su determinación en los mismos términos que el acuerdo identificado con el numero **CG-A-02/22**, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, así como para gastos de campaña del proceso electoral local 2021-2022; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del

financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la que se asignó de la siguiente manera:

- 1) Primera porción (igualitaria). Se realiza el cálculo de lo que dispone el artículo 33 del Código en sus fracciones III y IV, que corresponderá a la primera porción del 40% del financiamiento, PVEM 3,449.225.51
- 2) Segunda porción (proporcional). La segunda porción del 60% del financiamiento mandatada por las fracciones III y V del artículo 66 del Código, a otorgarse en proporción al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativas del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, se asignó \$1'296,563.87.
- 3) Total, de financiamiento para actividades ordinarias permanentes. Sumando los montos previos, de los incisos 1) y 2), las cantidades totales y ministraciones mensuales de financiamiento público estatal por partido político para las actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, PVEM \$3'449,225.51, \$1'296,563.87, \$4'745,789.38 y \$395,482.44, correspondientes a Primera porción (40%) Segunda porción (60%) Financiamiento Total (C) Ministración mensual, respectivamente.

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo impugnado y ordenar se me otorgue el financiamiento publico conforme a los artículos 31, 33 y 35 del Código Electoral, tomando como base los acuerdos identificados con los números **CG-A-54/21**, y **CG-A-02/22**, para efectos de **la asignación de financiamiento público**.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - consistente en copia certificada del acuerdo identificado con el numero **CG-A-54/21**, referente al cómputo de la Votación Valida Emitida en el Estado para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, los cuales

constituyen un hecho público notorio, al encontrarse en la pagina oficial del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. <https://www.ieeags.mx/>

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada acuerdo identificado con el numero **CG-A-02/22**, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, así como para gastos de campaña del proceso electoral local 2021-2022; se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado; y los correspondientes al tres por ciento del financiamiento ordinario de los partidos políticos, a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual constituyen un hecho público notorio, al encontrarse en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, <https://www.ieeags.mx/>

3. **DOCUMENTAL PUBLICA.** -Copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - consistente en todas las actuaciones y documentos que integran el expediente CG-A-01/23, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.

5. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes realicen y con las cuáles se determine la legalidad de la sentencia que se recurre.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes Magistrados integrantes del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente les solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma impugnado el acuerdo CG-A-01/23, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio.

LEGAL MI PETICIÓN.

“AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD”

DATO PROTEGIDO

C. JONATHAN SAÚL HERÁNDEZ ARAUJO
Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.